



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**AUTO No. 520**

**( 21 OCT 2016 )**

*“Por medio del cual se rechaza por improcedente un recurso de reposición”*

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución de No. 1201 del 18 de julio de 2016 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. E1-2016-018730 del 13 de junio de 2016, el abogado Juan Carlos Valenzuela Miranda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.414.172 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 70.984 del C.S. de la J., y actuando como apoderado de la sociedad CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S., con NIT: 900.864.150-9, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de la flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Corredor Vial Armero – Cambao – Honda, Unidad Funcional 2”*, ubicado en los municipios de Armero, Ambalema, Falan, Mariquita y Honda del departamento del Tolima.

Que mediante el Auto No. 352 del 18 de julio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dio inicio a la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de la flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto *Corredor Vial Armero – Cambao – Honda, Unidad Funcional 2”*, ubicado en los municipios de Armero, Ambalema, Falan, Mariquita y Honda del departamento del Tolima, a cargo de la sociedad CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S., con NIT. 900.864.150-9, dando apertura al expediente ATV-0440.

Que mediante el Auto No. 451 del 09 de septiembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, requirió información adicional a la sociedad CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S., con NIT. 900.864.150-9, para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies de la flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Corredor Vial Armero – Cambao – Honda, Unidad Funcional 2”*, ubicado en los municipios de Armero, Ambalema, Falan, Mariquita y Honda del departamento del Tolima.

*“Por medio del cual se rechaza por improcedente un recurso de reposición”*

Que mediante radicado No. E1-2016-025414 del 27 de septiembre de 2016, la el abogado Juan Carlos Valenzuela Miranda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.414.172 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 70.984 del C.S. de la J., y actuando como apoderado de la sociedad CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S., con NIT. 900.864.150-9, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 451 del 09 de septiembre de 2016.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridades o por los particulares”*.

Que en ese mismo sentido, el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”*

Partiendo del marco jurídico expuesto, esta autoridad ambiental se permite traer a colación el artículo 5 del Auto No. 451 del 09 de septiembre de 2016, que establece:

*“Contra el presente acto administrativo, no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se debe exponer que acto administrativo, es toda *“declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria.”*<sup>1</sup>; desde este punto de vista *“la doctrina y la jurisprudencia ha clasificado los actos de la administración”*<sup>2</sup>, entre los cuales han señalado los *“actos de trámite o preparatorios”*, que son aquellos, que *“no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.”*, y que además, *“como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los*

<sup>1</sup> García de Enterría, Eduardo. *Curso de Derecho Administrativo I*. Civitas Ediciones. Madrid, España 2001. pag. 540. Ver también Sentencia C-620 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>2</sup>Sentencia T-945 de 2009, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, Corte Constitucional.

*"Por medio del cual se rechaza por improcedente un recurso de reposición"*

*elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto."*<sup>3</sup>.

Por esta razón, se estableció en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que, los actos preparatorios o de trámite no son susceptibles de recursos, *"de forma que su control solamente sea viable por medio de la discusión del acto definitivo que concreta la voluntad administrativa, bien sea a través de los recursos procedentes contra él o bien como causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo"*<sup>4</sup>

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el Auto No. 451 del 09 de septiembre de 2016, es un acto preparatorio o de trámite como lo ha clasificado la jurisprudencia, este ministerio procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto mediante el radicado No. E1-2016-025414 del 27 de septiembre de 2016, por ser improcedente, considerando que, contra este tipo de actos administrativos no procede recurso, sino que este control se deberá hacer hasta la decisión final.

## COMPETENCIA

Que mediante Resolución No. 0624 del 17 de marzo de 2015, *"Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *"Levantar total o parcialmente las vedés"*.

Que mediante la Resolución No. 1201 del 18 de julio de 2016, se nombró de carácter ordinario al Doctor TITO GERARDO CALVO SERRATO, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**Artículo 1.** - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto mediante el radicado No. E1-2016-025414 del 27 de septiembre de 2016, por ser improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2.** – Notificar el presente acto administrativo, al abogado Juan Carlos Valenzuela Miranda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.414.172 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 70.984 del C.S. de la J., y actuando como apoderado de la sociedad CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S., con NIT. 900.864.150-9, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**Artículo 3.** – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

<sup>3</sup>Sentencia T-945 de 2009, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, Corte Constitucional.

<sup>4</sup> Sentencia T-945 de 2009, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, Corte Constitucional.

*"Por medio del cual se rechaza por improcedente un recurso de reposición"*

**Artículo 4.** – Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 21 OCT 2016



**TITO GERARDO CALVO SERRATO**  
**Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**

Proyectó:	Fabián Camilo Olave Méndez/ Contratista DBBSE-MADS. FCOA
Revisó:	Luis Francisco Camargo / Coordinador Grupo GIBRFN.
Expediente:	ATV 440
Auto:	Rechaza recurso de reposición por ser improcedente.
Proyecto:	Corredor Vial Armero – Cambao – Honda, Unidad Funcional 2
Solicitante:	CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.